REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

RAD: 76001310501320140008901
DEMANDANTES: AMPARO CASTILLO DE PEREA Y OTROS
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – HOY UGPP

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, en su integridad, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 13 de agosto de 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 095.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, los demandantes llamaron a juicio a la sociedad: Positiva Compañía de Seguros S.A., como sucesora del entonces Instituto de los Seguros Sociales, hoy Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, con el objetivo de obtener la reliquidación de la mesada pensional de origen profesional, en la modalidad de sobrevivencia, a ellos reconocida como consecuencia de la muerte del señor **ISAIAS PEREA,** a partir del 22 de marzo de 1992.

De manera tal que, solicitan de manera consecuencial el pago del retroactivo pensional, junto con la imposición de los intereses moratorios

de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; en su defecto, el pago de los valores debidamente indexados.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseguraron que el causante prestó sus servicios personales y subordinados en favor de la sociedad INGENIO RIO PAILA S.A., hoy RIO PAILA CASTILLA S.A., durante más de 30 años, encontrándose afiliado a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales, con cargo al entonces Instituto de los Seguros Sociales; que el 22 de marzo de 1992, en ejercicio de la actividad laboral para la cual fue contratado, este sufrió un accidente de trabajo que le produjo la muerte; que, en vida, el señor **ISAIAS PEREA** contrajo matrimonio con la demandante: **AMPARO CASTILLO DE PEREA,** con quien procreó 3 hijos: JUAN CARLOS, ORFI y **EDILBER PEREA CASTILLO** (demandante), quien padece limitaciones físicas y funcionales de orden visual – ceguera total; que a través de la resolución No. 006351 de 1992, el Instituto de los Seguros Sociales les reconoció a ambos demandantes: **AMPARO CASTILLO DE PEREA** y **EDILBER PEREA CASTILLO,** la pensión de sobrevivencia como consecuencia de la muerte del señor ISAIAS PEREA, tomando como referencia un salario base de liquidación correspondiente a $ 275.850, calculado sobre las últimas 12 semanas de cotización del causante; que analizada la historia laboral del asegurado, este acreditaba un total de 1.297 semanas efectivamente cotizadas, siendo esta cifra mayor a la tenía en cuenta en la resolución de reconocimiento (12 semanas), por lo que afirman, tenían derecho a una tasa de reemplazo correspondiente al 90%, no así del 60% como se les fue reconocida, sobre el salario base anteriormente mencionado; que, como consecuencia de lo anterior, la mesada pensional examinada se encuentra mal liquidada, circunstancia que ha significado para ellos un detrimento patrimonial.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

Positiva Compañía de Seguros S.A., aceptó que reconoció en favor de los demandantes la pensión de sobrevivencia de origen profesional, como consecuencia de la muerte del afiliado ISAIAS PEREA, a partir del 22 de marzo de 1992. Sin embargo, enfatizó que la misma tuvo su razón de ser en el acuerdo 155 de 1963, aprobado por el decreto 3170 de 1964, norma contentiva del sistema general de riesgos profesionales para esa fecha, por lo que afirma, es errado pretender su reconocimiento bajo las previsiones

del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, pues este trata riesgos comunes, no profesionales, no siendo entonces aplicable para dirimir la situación en particular y concreta.

Con fundamento en lo anterior, advirtió que las súplicas pensionales de los demandantes obedecen a una interpretación errónea del vocero judicial, pues conforme el artículo 22 del decreto 3170 de 1964, el salario base mensual para el cómputo de la pensión se obtiene promediando el salario de las últimas 12 semanas de cotización.

En ese escenario, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: "inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación", "prescripción", "buena fe", "enriquecimiento sin causa" e "innominada o genérica". (folios 46 – 55)

A través de auto interlocutorio No. 2045 del 21 de julio de 2015, visible de folio 254 a 256, el juzgado de conocimiento tuvo como sucesor procesal de la sociedad: **POSIVITA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, como administradora de las pensiones cuyos derechos fueron causados originalmente por el Instituto de los Seguros Sociales.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 13 de agosto del año 2015, visible en el CD de folio 269, absolvió a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP., de todas y cada una las pretensiones del gestor.

Para arribar a lo anterior, realizó un análisis histórico de las normas contentivas del sistema general de riesgos profesionales, y seguidamente concluyó que en el caso concreto no es aplicable el acuerdo 049 de 1990, en consideración al origen profesional de la prestación, que comporta reglamentos propios e independientes, particularmente, en lo que tiene que ver con el monto y el porcentaje de reemplazo.

4. CONSULTA.

Como quiera que las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a la parte demandante en su integridad, sin que la misma hubiera sido apelada, se asume el conocimiento del presente contencioso en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar la siguiente acotación:

5. SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 29 de septiembre de 2015, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 13 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió una solicitud de impulso procesal y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes alegaron de conclusión.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y además verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar el siguiente:

7. PROBLEMA JURÍDICO

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala de decisión determinar si: ¿hay lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a los accionantes, con cargo al sistema general de riesgos profesionales, en correspondencia con las 1.297 semanas cotizadas por el

causante en vida, ajustándola a una tasa de reemplazo del 90 % sobre el salario base de liquidación con base en el acuerdo 049 de 1990 en la forma deprecada?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

De la demanda, las pruebas y su contestación, devienen como incontrovertibles los siguientes hechos relevantes, que dan pie a la confirmación de la sentencia de primera instancia:

- Que el señor ISAIAS PEREA PRIMERO falleció el pasado 24 de marzo de 1992, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 33 del expediente.

- Que el origen de su muerte se dio como consecuencia un accidente de trabajo, según aceptación que se da al hecho segundo de la demanda (folio 46), mientras se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, con cargo al entonces Instituto de los Seguros Sociales.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se presentaron a reclamar la prestación económica de sobrevivencia los señores: **AMPARO CASTILLO DE PEREA** y **EDILBER PEREA CASTILLO,** demandantes, en calidad de cónyuge e hijo invalido del causante, respectivamente.

- Que a través de la resolución 6351 de 1992, el entonces Instituto de los Seguros Sociales reconoció en favor de ambos la prestación económica solicitada, con fundamento en el acuerdo 155 de 1963, aprobado por el decreto 3170 de 1964, en cuantía común de $162.510 pesos, siendo esta cifra la proporción equivalente al 60% del salario básico promedio de las últimas 12 semanas de cotización del causante: $ 275.850 (folios 31 – 32)

Con fundamento en lo anterior, en especial, que nunca se discutió el origen profesional del deceso del asegurado, no podía entonces el extremo demandante procurar la reliquidación de la asignación reconocida con

fundamento en normas que en nada orientan la materia, pues como a bien lo determinó el sentenciador de instancia, el acuerdo 049 de 1990 resulta inaplicable frente a esta situación particular y concreta, pues simple y llanamente regula lo concerniente a riesgos comunes, que no se compadecen con las circunstancias profesionales, y que se aclara, se encuentran sujetas a reglamentos propios e independientes, siendo para este caso, los abordados para el estudio de la asignación por parte de la entidad se seguridad social en su momento - acuerdo 155 de 1963, aprobado por el decreto 3170 de 1964, en atención a la fecha del fallecimiento del afiliado, 24 de marzo de 1992.

Bajo esta perspectiva, al considerarse como infundada la aplicación del acuerdo 049 de 1990 para dirimir la controversia, resulta ajeno a este proceso, la apreciación de las 1.297 semanas que dejó efectivamente cotizadas el causante en vida para efectos de determinar una nueva tasa de reemplazo, en este caso, del 90%, pues, se reitera, el hecho generador de la asignación económica lo fue profesional, mas no común.

Como quiera entonces que el debate litigioso se centró únicamente en determinar si le asistía razón o no al extremo demandante en obtener una nueva tasa de reemplazo bajo las orientaciones del acuerdo 049 de 1990, la Sala se relevará de liquidar nuevamente la misma, ante su improsperidad; máxime por cuanto, ni siquiera existía controversia en torno al salario base de liquidación, sino única y exclusivamente respecto a la tasa de reemplazo considerada en sí misma, que como se ha venido argumentando, no tiene vocación de aumento por la naturaleza propia de la asignación.

Y es que precisamente, denota esta Colegiatura que, la entidad de seguridad social accionada no hizo cosa distinta a la de aplicar la norma vigente para el momento del fallecimiento del causante, particularmente, en lo que tiene que ver con la procedencia, origen, titularidad, salario base y porcentaje (%) de reemplazo para el cálculo de la primera mesada pensional, de cara a las reglas del subsistema general de riesgos profesionales, que de conformidad con los artículos 21 y 30 del decreto 3170 de 1964, establecían que la misma no podría ser superior al 60% sobre el salario base de cotización del causante, siendo este el porcentaje indiscutiblemente reconocido.

De manera tal que, al no aflorar conclusiones distintas a las ya arribadas por el a- quo, se impone confirmar el fallo de primera instancia, y, por consiguiente, la decisión absolutoria direccionada en favor de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

No se impondrán costas de segunda instancia, en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 4 de septiembre de 2015, por el Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Amparo Castillo de Perea y Edilber Perea Castillo, en contra de Positiva Compañía de Seguros, hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS EN SEGUNGA INTANCIA en virtud a que se conoció del asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

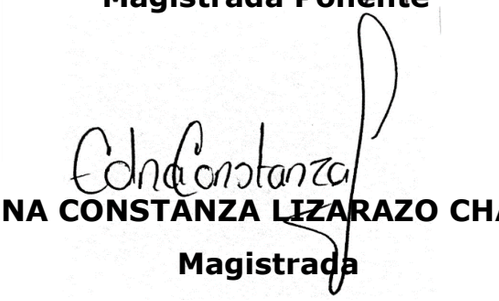

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

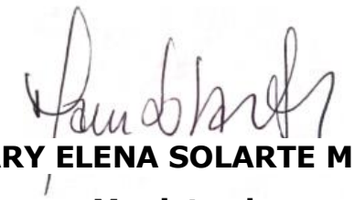

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4445566d72deaf15c4e2e6ad9e9aed9e8729b7e25fb01f4b7b2014c92309d2**
Documento generado en 24/11/2021 09:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica